

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE

65

COSLADA NÚMERO 1

EDICTO

D. LUIZ MIGUEL NIETO GARCIA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE COSLADA

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el juicio sobre delitos leves nº 927/2018 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y fallo dice:

SENTENCIA Nº 14/2019

En Coslada, a 12 de febrero de 2019; vistas por el Magistrado-Juez Oscar Crespo Nagore las presentes actuaciones del Juicio de Delito Leve 927/2018 en el que aparece como denunciante D^a Raquel López García de la Ruda, y como denunciados D. Manuel Ramírez Díaz y D. Francisco Javier Ordóñez Fernández, por la presunta comisión de un Delito Leve de Estafa, con la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia en la que se imputaba a D. Manuel Ramírez Díaz y a D. Francisco Javier Ordóñez Fernández la comisión de un Delito Leve de Estafa.

SEGUNDO.- La vista del correspondiente juicio de faltas fue celebrada el 28 de enero de 2019, con la asistencia de todas las partes.

TERCERO.- En dicho juicio, en el trámite de informe, el Ministerio Fiscal interesó la condena de D. Manuel Ramírez Díaz como autor de un Delito Leve de Estafa del art. 248, 2 del C.P, a la pena de DOS MESES DE MULTA, a razón de una cuota diaria de TRES EUROS, y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a la denunciante en 350 euros, no ejercitando acusación frente al otro denunciado, D. Francisco Javier Ordóñez Fernández, lo que fue aceptado por este último y por la parte denunciante; por su parte, el acusado interesó su libre absolución.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites legales y principios constitucionales.

HECHOS PROBADOS

El 18 de junio de 2018, Raquel López de la Ruda se interesó a través de la página de Internet "milanuncios.com", del alquiler de un apartamento sito en la Avenida del Parque, 1, apartamentos Benalbeach, bloque 2, piso 5, de Benalmádena (Málaga), que había sido ofertado por Manuel Ramírez Díaz, mayor de edad; tras concertar con este a través del número de teléfono 671378002, correspondiente a una tarjeta prepago de VODAFONE, cuyos datos de comprador eran los de un tal Francisco Javier Ordóñez Fernández, mayor de edad, llegó al acuerdo de alquilarlo durante el período comprendido entre el 1 y 15 de agosto de 2018 por un precio de 1.100 euros; para ello Raquel ingresó mediante transferencia el 21 de junio de 2018, 350 euros como fianza, en la cuenta bancaria con nº 3067 0095 772452409317, titularidad del referido Manuel, que había concertado el acuerdo con ánimo de obtener un beneficio ilícito patrimonial, sin la intención de cumplir el contrato. Raquel intentó contactar telefónicamente con Manuel el 23 de julio en varias ocasiones, con resultado infructuoso, Raquel no llegó al alquilar el inmueble, sufriendo por ello un perjuicio patrimonial de 350 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un Delito Leve de Estafa, tipificado en los art. 248, 1 y 249, párrafo 2º del C.P; en base a la prueba practicada en el acto del juicio y a la documental obrante en autos.

El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece "El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas, la razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los procesados (en este caso, el denunciado), dictará sentencia dentro del término fijado en la ley." Por su parte, el artículo 24 de la Constitución reconoce el derecho a la presunción de inocencia de toda persona acusada de algún tipo de infracción penal; dicha presunción solo puede ser desvirtuada mediante una prueba de cargo practicada en el proceso con todas las garantías procesales.

SEGUNDO.- En primer lugar debe dictarse fallo absolutorio respecto del codenunciado-investigado D. Francisco Javier, persona cuyos datos figuraban como comprador en la tarjeta prepago del número de teléfono, 671378002, con el que contactó la denunciante con el fin de alquilar el apartamento. En nuestro ordenamiento rige el principio acusatorio, implícito en el artículo 24.2 de la Constitución Española y consagrado en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional (95/1995, 225/1.997 o 277/1994), habiéndose reiterado su vigencia también en el juicio de faltas (STC 11/1992, 319/1994). En virtud de este principio, que forma parte del contenido del derecho de defensa y del derecho a un proceso con todas las garantías, nadie puede ser condenado sin que se formule acusación contra él. Por ello, ante la ausencia de acusación por parte, tanto del Ministerio Fiscal como de la parte denunciante, procede absolver a la parte denunciada de la infracción imputada.

TERCERO.- Y en cuanto al otro investigado, D. Manuel Ramírez, la prueba practicada es suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia. Así lo revela de un lado la declaración de la parte denunciante-perjudicada, quien ratificó en el acto de la vista su denuncia, así como la documental del atestado origen de esta causa, en el que consta que la cuenta bancaria a la que efectuó la transferencia la primera, 3067 0095 772452409317, de la Caja Rural de Jaén, pertenece al acusado, hecho no negado por este en su interrogatorio; consta de otro lado que la persona que mantuvo las conversaciones con la perjudicada era un tal Manuel, coincide pues el nombre, aunque efectuándolo a través de un teléfono de tarjeta prepago, a nombre de una tercera persona, y por otro lado, el acusado no ha justificado en modo alguno la procedencia u origen de recibir en su cuenta bancaria una transferencia de un desconocido, o haberse puesto en contacto con la sucursal para averiguar dicha procedencia y devolver tal cantidad a su remitente, si se trataba de un error; en definitiva, de todo ello se revela indiciariamente la existencia tanto del engaño como del perjuicio, y frente a ello, ninguna prueba de descargo ha ofrecido el acusado.

CUARTO.- Por todo lo manifestado, la parte acusada es responsable, en concepto de autor, por su participación directa en los hechos; de conformidad con lo establecido en el art.28 del C.P.

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- Procede imponer a la condenada la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, de DOS MESES DE MULTA, a razón de TRES euros diarios, adecuada y proporcionada con la gravedad de los hechos, y con la ausencia de datos objetivos acerca de su capacidad económica, por lo que procede imponer un cuota moderada; todo ello, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.4 del C.P.

En concepto de responsabilidad civil, de conformidad con lo dispuesto en el art.109 y siguientes del C.P, la condenada deberá abonar a la denunciante-perjudicada 350 euros, importe enviado mediante transferencia al condenado, como perjuicio que ha sufrido como consecuencia de los hechos.

SÉPTIMO.- Las costas deberán ser abonadas por el condenado.

Por todo lo expuesto

FALLO

Condenar a D. Manuel Ramírez Díaz como autor de un DELITO LEVE de ESTAFA, previsto y penado en el art. 248, 1 y 249, párrafo 2º del Código Penal, a la pena de DOS MESES DE MULTA, a razón de CUATRO euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 2 cuotas diarias no satisfechas en

caso de impago; debiendo indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, a D^a Raquel López García de la Ruda, en 350 euros; con imposición de las costas del presente procedimiento.

Absolver a D. Francisco Javier Ordóñez Fernández del Delito Leve de Estafa imputado.

Notifíquese esta resolución a las partes del presente procedimiento. Y regístrese en los libros de este Juzgado.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado ante la audiencia Provincial, en el plazo de los 5 siguientes a su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda, y firma, Oscar Crespo Nagore, Magistrado-Juez del JUZGADO DE la INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N^o1 DE COSLADA.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a MANUEL RAMIREZ DIAZ actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente.

En Coslada, a 25 de abril de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(03/18.355/19)

